

“Expediente No. 2-1-4-2009.

“ **CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, Managua, Nicaragua, Centroamérica, quince de junio de dos mil nueve, a las cuatro de la tarde. **VISTA:** La Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano sobre puntos concernientes a la creación de una “instancia interparlamentaria y a la instancia de solución de controversias”, que de acuerdo al derecho comunitario centroamericano pueden crearse en futuros acuerdos que se celebren entre Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa y otra región, Estado o Estados, esta Corte **RESUELVE:** Admitir dicha solicitud, porque las cuestiones planteadas y las interpretaciones que solicita son de su competencia en cuanto están referidas al cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte en tratados fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. Téngase al Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez de generales expresadas, como Apoderado General Judicial con Representación del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones y extiéndase la certificación de lo resuelto previo pago de la misma en Tesorería de La Corte, **POR TANTO EMITE OPINIÓN** de la siguiente manera: **PRIMERO:** ¿QUÉ ÓRGANOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA DEBEN CONFORMAR LA INSTANCIA INTERPARLAMENTARIA DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN CENTROAMÉRICA-UNIÓN EUROPEA? **Respuesta:** *Como lo anunciamos en el preámbulo de la parte resolutive de esta Opinión, La Corte responderá las preguntas formuladas en cuanto están referidas al Derecho Comunitario Centroamericano vigente, en particular al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras instancias políticas, los cuales establecen claramente que la instancia regional parlamentaria es el Parlamento Centroamericano, (en adelante PARLACEN), razón por la cual no hay duda que este Órgano debe formar parte de una instancia interparlamentaria que llegue a constituirse en un futuro tratado que se celebre, entre Estados Parte de dicho Protocolo y otra región del mundo, Estado o Estados, y cuya materia verse, ya sea sobre similares propósitos y principios políticos, económicos y sociales que el Sistema*

de la Integración Centroamérica (SICA) y/o tenga entre algunos de sus objetivos fortalecer la cooperación, propiciar el libre comercio y las inversiones entre dichos Estados. En la negociación y conclusión de posteriores tratados, los Estados Parte del SICA deben observar el principio de la buena fe consagrado como una norma imperativa de Derecho Internacional general y ratificada como principio fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana en el Arto. 4º, literal h) del “Protocolo de Tegucigalpa” el cual literalmente dice: “La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.”. Es decir que cualquier tratado posterior sobre la misma materia, celebrado por los Estados Parte del SICA, con otra región, Estado o Estados, debe ser coherente y guardar armonía con las obligaciones que los Estados centroamericanos han asumido en los distintos instrumentos internacionales que conforman el marco jurídico comunitario de nuestra región. En consecuencia, los tratados centroamericanos sólo pueden ser reformados o derogados de acuerdo a los procedimientos que para tal fin han sido establecidos en el Derecho de los Tratados. Sobre la naturaleza y características propias del PARLACEN, es oportuno recordar la Resolución de este Tribunal de fecha 22 de junio de 1995, mediante la cual: La Corte ha sentado precedente sobre la naturaleza del Parlamento Centroamericano relativa a la consulta ilustrativa formulada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras, que en su parte conducente dispuso: “El Parlamento Centroamericano es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del

Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa, que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirla mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en el Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio de Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA Artículo 4, inciso h)". **SEGUNDO:** ¿AL CONFORMARSE LA INSTANCIA INTERPARLAMENTARIA DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN CENTROAMÉRICA-UNIÓN EUROPEA, ÉSTA DEBERÁ CONFORMARSE EXCLUSIVAMENTE POR INSTITUCIONES REGIONALES O PODRÁN PARTICIPAR INSTANCIAS NACIONALES DENTRO DE LA MISMA? **Respuesta:** *La constitución de una instancia interparlamentaria en un futuro tratado entre Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa y otra región del mundo, Estado o Estados, en los términos y con los objetivos que hemos señalado en la respuesta a la primera pregunta, debe conformarse exclusivamente por instituciones regionales. Ello es así porque las instituciones parlamentarias nacionales se circunscriben al territorio de cada Estado, no pueden emitir leyes ni resoluciones con efecto regional o extraterritorial, en vista de que cada Estado solamente puede ejercer su soberanía dentro de sus fronteras y por esta razón no pueden participar en una instancia interparlamentaria de carácter internacional o interregional cuya naturaleza y propósitos desbordan el marco nacional. No obstante, puede darse el caso que algunos Estados Parte en esos tratados no sean a su vez Parte de ciertos órganos regionales, en cuyo caso no podrían participar del diálogo político interparlamentario. Para esos Estados existe la posibilidad que sus respectivos Poderes Legislativos participen, no de manera individual, pero sí por medio de otras instituciones regionales de carácter interparlamentario existentes en Centroamérica y de las cuales sí son Parte. Estas instituciones, aunque no tienen la misma jerarquía y funciones que el PARLACEN, ni son un órgano del Sistema de la Integración Centroamericana, por su naturaleza regional y parlamentaria, podrían participar conjuntamente con el PARLACEN en una instancia interparlamentaria entre dos regiones, Estado o Estados.* **TERCERO:** ¿LA PARTICIPACIÓN DE ÓRGANOS NACIONALES EN INSTANCIAS QUE SE CREARÁN EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN UNIÓN EUROPEA-CENTROAMÉRICA Y QUE POR SU ESPÍRITU Y NATURALEZA ESTÁN RESERVADAS A ÓRGANOS REGIONALES COMUNITARIOS, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE PACTA SUN SERVANDA CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL PROTOCOLO DE

TEGUCIGALPA? **Respuesta:** *El Principio de Pacta Sunt Servanda es esencial en el cumplimiento de los Tratados Internacionales y Comunitarios. Dicho principio es aplicable únicamente entre las partes contratantes, y las obliga al fiel cumplimiento de los mismos; en ese sentido y como ya lo hemos afirmado arriba, la participación de órganos nacionales en futuros Tratados de región a región o de región con un Estado o Estados, no resultaría congruente con los principios y finalidades establecidas en los Tratados del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que su naturaleza es distinta a la de los Órganos Regionales propiamente dichos y expresamente designados en el Protocolo de Tegucigalpa. Debemos reiterar que los Estados Centroamericanos, al negociar y concluir tratados con otras regiones del mundo o con un Estado o Estados, cuya materia verse, ya sea sobre similares propósitos y principios políticos, económicos y sociales que el Sistema de la Integración Centroamérica (SICA)y/ o tengan entre algunos de sus objetivos fortalecer la cooperación, propiciar el libre comercio y las inversiones entre dichos Estados, están obligados a observar la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que han adquirido, particularmente como parte del Sistema de la Integración Centroamericana. Tal como lo establece el artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa los Estados Parte deben abstenerse de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de ese Tratado fundacional y obstaculicen la consecución de los objetivos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. Individualmente los Estados Centroamericanos Parte del Protocolo de Tegucigalpa, están obligados, de acuerdo a su Artículo 6, a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. Por lo tanto, cualquier tratado que los Estados Centroamericanos celebren en el futuro con otra región o con un Estado o Estados sobre materias relativas a la integración centroamericana, debe guardar armonía con los propósitos, principios, objetivos y obligaciones que los Estados centroamericanos han asumido dentro del SICA. Es necesario y oportuno traer a cuenta por lo menos dos propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa,*

Artículo 3 literales f) y g), en ellos los Estados Centroamericanos se comprometen a fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional y para reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región en su conjunto en el ámbito internacional. Por consiguiente, ningún Estado Parte del Sistema de la Integración Centroamericana puede negociar individualmente asuntos atinentes a la integración regional y comunitaria, para obtener ventajas individuales del proceso de integración centroamericana. **CUARTO:** ¿EN EL CASO DE CENTROAMÉRICA, A QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL LE CORRESPONDE CONFORMAR LA INSTANCIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA Y LA UNIÓN EUROPEA? **Respuesta:** *En el caso de los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa le corresponde exclusivamente a la Corte Centroamericana de Justicia garantizar “...el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución... (de dicho)... Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo...”. Su jurisdicción sobre todos los Estados Parte del referido Protocolo está además reafirmada en el Artículo 35 que dispone obligatoriamente: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos... (complementarios o derivados)...a que se refiere el párrafo anterior deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.”* La jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia no pueden ser, de ninguna forma, disminuidas, restringidas, tergiversadas o suplantadas por la negociación y suscripción de futuros Tratados entre Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa y otras regiones del mundo, Estado o Estados, sobre materias relativas a la integración centroamericana. La importancia que reviste el respeto a la jurisdicción y competencia de La Corte es capital para nuestra Comunidad de Estados y estriba en que ellas son la única garantía de seguridad jurídica en el territorio de los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa, ya que sólo el órgano jurisdiccional regional puede interpretar y aplicar de manera uniforme el marco legal que regula las relaciones que se dan en el ámbito del proceso de integración de nuestra región y nadie más. El mecanismo

alterno de solución de controversias que acuerden las Partes en un futuro Tratado entre Estados Centroamericanos y otra región, Estado o Estados, en el cual se suele adoptar un sistema de consultas diplomáticas previas y se prevé la posibilidad de recurrir al arbitraje, es independiente de la jurisdicción y competencia de La Corte, ya que estas solamente se extienden a los Estados Parte en el Protocolo de Tegucigalpa, no así a los otros Estados que pudieran ser Parte en un futuro tratado con otra región, Estado o Estados. Por lo tanto, esta forma alterna de solución de conflictos, no garantiza la aplicación e interpretación uniformes del derecho comunitario centroamericano. **QUINTO: ¿ES LEGÍTIMO Y NO ATENTATORIO CONTRA EL MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA QUE SE NEGOCIE OTRA INSTANCIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AJENA A ESTE MARCO?.** *Respuesta: Desde el punto de vista del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario Centroamericano, sería violatorio de las obligaciones asumidas por los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa, crear un órgano paralelo que vacíe de sus propósitos a un órgano comunitario ya existente, lo sustituya o elimine su jurisdicción y competencias como podría ser en este caso particular, la facultad jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia. Ello es así ya que las atribuciones de los Órganos Comunitarios de conformidad con la Doctrina y el Derecho Comunitario son irreversibles. El Principio de Irreversibilidad de Competencia Comunitaria, ha sido reiterado en la Doctrina de La Corte en un sinnúmero de Sentencias, particularmente, en la Resolución de este Tribunal Regional de fecha uno de diciembre del año dos mil seis, mediante la cual en el Expediente No.4-20-6-2003, caso Demanda con Acción de Nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) aprobada por la Reunión de Presidentes del SICA, el veintisiete de febrero del año dos mil dos, incoada por la Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe (CONAAC), en su CONSIDERANDO V: E)”.....En cuanto a los criterios de fondo, relacionados con la validez o la nulidad del acto que se pretende impugnar, este Tribunal opina que la enmienda del veintisiete (27) de febrero de dos mil dos (2002) no puede, en ningún momento, privar a la Corte Centroamericana de Justicia de la competencia que le ha sido atribuida*

por el Protocolo de Tegucigalpa. Dicha competencia tiene el carácter de irreversible, en virtud del Principio de Irreversibilidad de Competencia Comunitaria el cual establece que cuando los Estados Miembros de una Comunidad de Derecho, de duración ilimitada, confieren un conjunto de facultades a un ente supranacional, a quien se encarga del ejercicio futuro de las mismas, debe entenderse que dichas competencias le fueron transferidas al ente en cuestión, siendo inadmisibile una medida que pretenda revertir dicha transferencia la cual es definitiva en su ejercicio. En consecuencia, la Reunión de Presidentes, no podría despojar a la Corte Centroamericana de Justicia de la facultad de actuar como Tribunal Arbitral, ya que se estaría violentando otro principio de Derecho Comunitario, cual es el Principio de Competencia de Atribución...” En virtud de este principio el ejercicio conjunto de facultades soberanas de los Estados Miembros por medio de La Corte, a quien se encargó su ejercicio futuro por el “ Protocolo de Tegucigalpa”, conlleva la disposición a su favor de las mismas y no es admisible una medida nacional o colectiva que pudiera revertirla. No cabe, pues, una devolución de la competencia comunitaria a los Estados Miembros, ya que estos han constituido una Comunidad de duración ilimitada como la establece el “Protocolo de Tegucigalpa” (Artículos 1 y 36). Si se desconociera a esta autoridad judicial principal y permanente en el ámbito del Derecho Comunitario Centroamericano, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, creando una instancia diferente, se incurriría en una clara violación del marco jurídico de la integración centroamericana y podría dar lugar a graves conflictos entre Tratados, que lejos de solucionar las controversias, las complicarían y exacerbarían. SEXTO: ¿QUÉ EFECTOS TIENE PARA LOS ESTADOS PARTE DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ODECA LA OPINIÓN CONSULTIVA EVACUADA POR LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN ESTE CASO CONCRETO? Respuesta: El Artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana, literal e), le confiere a este Tribunal la facultad de actuar como órgano de Consulta de los Órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y de los Instrumentos complementarios y actos derivados de los

mismos. En relación con esta facultad el Artículo 24, establece que: “Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran”. Haciendo una interpretación sistemática de los Artículos precitados, se concluye que esta consulta es vinculante. Notifíquese. (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L. (f) Alejandro Gómez V (f) J R Hernández A (f) OGM ”